

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 012

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2017-00155-01

M. PONENTE : **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**
CLASE DE PROCESO: **ESPECIAL REINTEGRO POR FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE: **AURORA LUZ DURÁN GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
FECHA DE LA PROVIDENCIA: **19 DE JUNIO DE 2019**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Especial de Reintegro Por Fuero Sindical

Demandante: AURORA LUZ DURÁN GONZALEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Fecha del Fallo Apelado: Sentencia 1° de noviembre de 2018.

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-001-2017-00155-01

En Cartagena de Indias, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver la apelación dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** con **ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurado por **AURORA LUZ DURÁN GONZALEZ** contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA:

La señora Aurora Luz Durán González, constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de que se declare la ineficacia de su despido, y se ordene en consecuencia el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta que sea reintegrada, así como el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

Se aduce en la demanda que la señora Aurora Luz Durán González, laboró al servicio de la E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias en el cargo de JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO desde el 18 de septiembre de 2009, hasta el día 25 de enero de 2017, fecha en la cual fue desvinculada de la entidad, por medio de resolución 0023 del 25 de enero de 2017.

Informa que al momento de la desvinculación era miembro principal y activo de la junta directiva de los sindicatos SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE LA COSTA CARIBE - SUCONTROL CARIBE, y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES Y DISTRITYALES DE COLOMBIA-SUBDIRECTIVA SECCIONAL CARTAGENA - SINTRAMUNICIPAL,

desempeñando los cargos de Secretaria de Equidad de Género y Secretaria de Seguridad Social, haciendo parte de la junta directiva de ambas organizaciones; situación que fue informada por SUCONTROLCARIBE, mediante comunicado del 9 de febrero de 2016, y por SINTRAMUNICIPAL el día 11 de marzo de 2016.

Finalmente sostiene que, S.E Hospital Local de Cartagena de Indias no solicitó autorización judicial alguna para efectuar el despido, a pesar de tener conocimiento que la demandante era miembro de la junta directiva de los citados sindicatos.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto fechado de agosto de 2017, en donde se ordena notificar al demandando y citar a SUCONTROLCARIBE y a SINTRAMUNICIPAL, y luego de ello, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2018.

El apoderado de la parte demandada contesta en audiencia la demanda, se opone a todas las pretensiones de la demanda inicial y presenta las excepciones de: falta de derecho para demandar y prescripción. Dentro de su intervención, centró su defensa en que la señora Aurora Durán Gonzales, nunca ha ostentado la garantía del fuero sindical en razón a la naturaleza del cargo que había desempeñado en la entidad.

El juez resolvió tener por contestada la demanda, para posteriormente fijar el litigio en establecer si la demandante es beneficiaria del fuero sindical, y con base en ello determinar si es procedente el reintegro.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dispuso absolver a E.S.E HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS de las pretensiones de la demanda, al considerar que la calidad de aforada de la señora Aurora Durán carecía de virtualidad, con base a lo establecido en los artículos 289 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la accionante hacía las veces de representante del empleador, por lo cual no podría estar afiliada ninguna organización sindical, y mucho menos pertenecer a la directiva de la misma.

1.6 DE LA APELACIÓN: Inconformes con la decisión, los apoderados de la demandante y del sindicato SUCONTROLCARIBE, se alzaron en apelación. Manifestando para tales efectos, lo siguiente:

El apoderado de la señora Aurora Durán manifestó que, si bien las consideraciones esbozadas por la funcionaria judicial eran válidas, lo cierto es que a su juicio ese no era el momento adecuado para ello, por cuanto que el escenario indicado para realizar tal reflexión era en el proceso de levantamiento de fuero sindical, el cual no fue iniciado por la entidad demandada, y no, en el especial de reintegro.

La apoderada del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE LA COSTA CARIBE -SUCONTROL CARIBE, por su parte, alegó que tal decisión vulneró el derecho de libertad sindical en razón a que las organizaciones sindicales tiene la potestad de elegir en cabeza de que trabajador recaería la garantía aforal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico del presente caso se contrae entonces en determinar si efectivamente la señora AURA DURÁN GNZALEZ es beneficiaria del fuero sindical, y en caso de ser así, establecer si es procedente su reintegro.

2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

Las organizaciones sindicales, en virtud de los derechos de asociación y de libertad sindical, tienen la completa facultad de autorregularse y establecer sus políticas internas, así como de elegir a los trabajadores que harán las veces de representantes ante los empleadores. No obstante, dicha potestad se encuentra limitada, en razón a que ninguna actuación de la organización podrá desconocer los parámetros legales y constitucionales establecidos.

En el presente asunto, no existe duda para esta Superioridad que la señora Aurora Durán González, fue elegida como miembro aforado de los sindicatos SUCONTROLCARIBE y SINTRAMUNICIPAL, pues, las documentales obrantes a folios 29, 30 y 31, dan cuenta de ello.

No obstante, sin entrar en mayores argumentaciones, para la Sala es claro que el fuero supuestamente ostentado por la actora, no tiene validez alguna.

En efecto, tenemos que el cargo desempeñado por la señora Aurora Durán, dentro de la empresa era el de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, segmento que conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 es del más alto nivel, siendo el encargado de tramitar todos los procesos disciplinarios que se adelantes en contra de los servidores públicos, por lo que es dable afirmar que mediante dicha oficina la entidad ejerce su poder subordinante,

dado que, por medio de ella, es se mantiene el orden del personal vinculado a la empresa; siendo entonces aquel en la posición de *jefe de oficina* quien cumplirá la función de representar a la entidad en ese aspecto.

Conforme a ello, no sería correcto pregonar virtualidad alguna del cargo de directivo de la demandante dentro de las organizaciones sindicales, conforme a lo establecido en el artículo 289 del CST, el cual reza:

“No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.”

En tal sentido, es claro para esta Superioridad que la actora no está revestida de la garantía del fuero sindical, lo que hace inviable su reintegro. Así entonces, como quiera que ello también fue considerado así por el *A quo* dentro de la decisión impugnada, no queda otro camino que disponer su confirmación dentro del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de origen y fecha antes indicados, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° **COSTAS** a cargo de la parte demandante, en cuantía de 1 SMLMV.

3° Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

(Con Permiso Compensatorio)
CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS